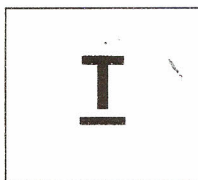


Poder Judicial de la Nación



Fuero: **TRABAJO**
 Jurisdicción: **NACIONAL**
 Instancia: **Cámara Nacional de Apelaciones**
 Tribunal: **Sala V**
 Sede: **Lavalle 1554 - Planta Baja - Cap. Fed.**

Cédula de Notificación



FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES: **29/10/2012**

30 OCT 2012

Sr.: **DR. JOSE OSCAR PEREIRA RODRIGUEZ**

Tipo de domicilio: **CONSTITUIDO**

Domicilio: **CALLAO 289, PISO 4º**

Carácter:

(Urgente, Notificar en el Día, Habilitación de Día y Hora Inhábil)

Observaciones Especiales:

Insania Art.626-Amparo-Hábeas Corpus-Arts.682/683/684-Art.339/141 C.P.C.C.-Art.129 C.P.P.

18	18355/9	91	T	Sala V	Secret.	Testar lo que no corresponda		
						SI	NO	NO
Nº Orden	Exp. Nº	Zona	Fuero			Copias	Personal	Observ.
Rez:						Notif. Negativa:		

Hago saber a Ud. Que en el Exp. Caratulado **"PAJER ELIZABETH FABIANA REGINA c/ COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DESPIDO** que tramita por ante este Tribunal se ha dictado la siguiente: RESOLUCION:
Ha recaído sentencia definitiva nº 74518, cuya copia se acompaña.

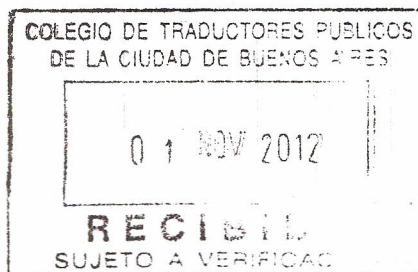
QUEDA UD. NOTIFICADO.
 Buenos Aires, 25/10/2012

Carlos Elorza
 Prosecretario Administrativo

01/11/2012
 12104
 U,

ENTRADA:

51
 FECHA: 1/11/2012
 RELACION INSTITUCIONALES



ELIZABETH FABIANA REGINA C/ COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO" (JUZGADO N° 64).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de octubre de 2012, se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA MARIA C. GARCÍA MARGALEJO** dijo:

I. Vienen los autos a esta alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fs. 432/437 formulan ambas partes, a tenor de los memoriales obrantes a fs. 438/vta. y 445/458, que merecieran réplica de las respectivas contrarias a fs. 461/463 vta. y 465/467 vta.

A su vez, el perito contador a fs. 440 y vta. apeló la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos insuficientes.

II. Por razones de estricta índole metodológica trataré, en primer término, el recurso interpuesto por la demandada, quien se considera agraviada porque la Sra. magistrada de grado consideró acreditado que entre las partes existió una relación laboral dependiente y, en consecuencia, la condenó a abonar indemnizaciones legales, aguinaldos y vacaciones adeudados y a entregar a la reclamante los certificados previstos en el artículo 80 de la L.C.T.

La recurrente cuestiona la interpretación que se efectuó de los hechos y la evaluación que se realizó de las pruebas, y sobre cuya base se reconoció la existencia de un vínculo laboral entre las partes. Sostiene la accionada que existen elementos que demuestran que no existió subordinación jurídica, técnica o económica entre las partes, ni notas típicas del contrato de trabajo. Entiende que fue desvirtuada la presunción que emana del art. 23 de la L.C.T. y hace mérito de la prueba ofrecida en autos. Por todo ello, estima que la solución de primera instancia debe revocarse y rechazarse la demanda en su totalidad.

Analizadas las posturas asumidas por las partes en los escritos de inicio y de contestación de demanda, como así también la totalidad de la prueba reunida en autos, considero que la queja así expuesta no debería prosperar. El análisis de la causa revela que la relación habida entre la demandante y el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires reúne determinadas características que, a mi modo de ver, permiten tener por configurada la dependencia laboral.

No es un hecho controvertido que la accionante, que posee título de abogada, prestó sus servicios profesionales para la accionada en la sede de esta (Avenida Callao n° 289, piso 4° de esta ciudad) -circunstancia que a mi entender es relevante-

durante el período invocado en el escrito de inicio. Pues bien, ese hecho de que la actora haya prestado servicios a favor del Colegio Público de Traductores, y dentro de su "establecimiento" o sede, constituye uno de los elementos favorables para avalar la postura de la demanda y habilita, además, la presunción del art. 23 de la L.C.T. aun cuando quien preste servicios sea un profesional universitario, y ello porque la ley no distingue al respecto y no se dan circunstancias especiales en el *sub lite* que autoricen a apartarse de tal premisa.

Se ha dicho respecto al respecto "...si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que le compete, como en el caso de los profesionales, suele faltarle fuerza a la nota de dependencia técnica, presente en otros contratos de trabajo, ello no implica en modo alguno, que deba descartarse la existencia de una relación laboral, porque justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica determinada por su especialidad o sus conocimientos, es uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar a su plantel a este tipo de profesionales" (C.N.A.T., Sala IV, sentencia definitiva n° 70.244 del 21-3-1994, in re "Esteve Marcia c/ Inst. Arg. del Riñón y Transplantes s/ despido"; Sala II, sentencia definitiva n° 70.294 del 17-7-1992 in re "Fischer Eduardo c/ Transportes Intercargo S.A. s/ despido", citadas por el Dr. Scotti en "Porcello Mariel R. c/ INDER Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado s/ despido", Sala X, sentencia definitiva n° 9328 del 26-3-2001).

Ha sido la propia demandada la que admitió la efectiva prestación de servicios de la Dra. Pajer para ella, lo que es demostrativo de que aquella, en definitiva, se insertó en su organización y que le prestó su fuerza de trabajo para la prosecución de sus fines. Entiendo que ninguna prueba eficiente produjo la accionada a favor de la postura que asume en su contestación. Por el contrario, de la totalidad de las probanzas colectadas, entiendo que la aquí demandante prestó sus servicios a favor de la institución demandada, en forma habitual y sin solución de continuidad, integrándose en forma permanente a sus medios personales y materiales, para el logro de los fines de esta última.

No empecé la solución que aquí se propone, la circunstancia de que la accionante percibiese "honorarios" ni que emitiese facturas; amén de que en autos no se acompañó ningún contrato escrito que vinculara a las partes, y más allá de la denominación que le hayan atribuido las partes a la relación, predomina el principio de primacía de la realidad, y en el contexto de autos queda claro que tales circunstancias ocultaban el verdadero vínculo jurídico laboral dependiente.

Así, vemos que la testigo Boccanelli, quien fuera consejera y presidente del Tribunal de Conducta de la institución demandada, declaró a fs. 299/301 que la

actora cumplía en el "Colegio" tareas de asesoría letrada, primero de la institución y luego como asesora legal *full time* de todos los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Conducta y de todos los traductores públicos matriculados, funciones que debía cumplir en la oficina n° "15" de la sede de la demandada ubicada en Av. Callao 289 4° piso (domicilio real de la demandada, ver fs. 36). Explicó que la accionante tenía su despacho en "el 15", como lo denominaban a dicho espacio físico, y donde también sesionaba el Tribunal de Conducta. Explicó también la deponente que en noviembre de 2004, cuando terminó su mandato en dicho Tribunal, dejó de ver a la actora con la continuidad que lo venía haciendo pero posteriormente cada vez que concurría al "COLEGIO" por otras funciones que seguía cumpliendo la testigo, la encontraba en el lugar en distintos horarios; agregó que la Dra. Pajer recibía las denuncias que llegaban al Tribunal de Conducta, que luego le debía notificar a la testigo como presidenta del tribunal; respecto a los traductores matriculados, refiere que la actora les tenía que brindar asesoramiento y, en algunos casos, acompañarlos a tribunales asumiendo así más responsabilidades que las acordadas inicialmente. Refirió también que, a iniciativa de la reclamante, se crearon unos cuadernillos orientativos para matriculados que querían actuar ante el Poder Judicial.

Marchetti (declaró a fs. 310/313), persona que integró el Consejo Directivo de la demandada entre 1996 y 2008, indicó que conocía a la actora desde noviembre de 1996 cuando la nueva conducción -que integraba la dicente- contrató a la Dra. Pajer como asesora jurídica del Consejo Directivo, como así también del Tribunal de Conducta y asesora legal de los matriculados; que la accionante participaba en cursos que se dictaban el Colegio de Traductores y era la representante del Consejo Directivo ante los consorcios que integraba la institución como propietaria y, eventualmente, también le requerían que atendiera consultas de matriculados que no tenían específicamente un carácter jurídico; algunas veces asesoraba a las comisiones de trabajo y acompañaba a los integrantes de la Comisión a realizar determinadas gestiones, especialmente en lo referido a peritos. Mencionó que la accionante tenía algunos horarios fijos, como por ejemplo el horario de atención a matriculados y que también tenía días y horarios en los que se reunía con el Tribunal de Conducta y con el Consejo Directivo, como así también atender la mesa de entradas del Tribunal y toda otra tarea que se le requiriera. Añadió que aquella ocupaba una oficina en la sede de Av. Callao 289 4° piso, que estaba identificada con el N° 15, y que allí la veía todos los días; indicó que la actora recibía instrucciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta, y también las recibía indirectamente del Gerente o de los responsables de los distintos sectores. Respecto al pago, señaló que era el Colegio quien le abonaba por la tarea de

asesoramiento a los matriculados y que la Dra. Pajer impartía charlas a los profesionales que iban a matricularse.

Estas declaraciones no solo no fueron impugnadas por la contraria, sino que se encuentran corroboradas por los dichos de Álvarez (fs. 322/324), tampoco impugnados oportunamente, que era "Encargado de Servicios Generales" de la demandada y que manifestó que la actora había ingresado en el Colegio Público en diciembre de 1996 siendo designada por el Consejo Directivo como la "Representante legal" de la institución (ver fs. 322), condición que comprendía muchas funciones dentro y fuera del establecimiento; señaló que la accionante tenía su oficina en la sede de Av. Callao 289, en el cuarto piso, y que la veía todos los días desde media mañana hasta las 19, 20 ó 21 horas incluso afirmó que era quien encargaba el almuerzo de la actora y lo abonaba con fondos del Colegio Público que le proveía la parte administrativa con rendición de los comprobantes respectivos. Dijo además que la Dra. Pajer se trasladaba mediante la empresa "Radio Taxi", donde la demandada tenía cuenta corriente, y que el propio testigo era el encargado de pedirle el taxi utilizando el n° de código del Colegio. Mencionó el dicente que la demandante ocupaba la oficina n° 15 y que allí contaba con un enorme armario que estaba a su disposición; que existían asesores en otras áreas y que la demandante en algunas oportunidades le hacía un lugar en su despacho y que ella podía también atender en el lugar donde se dictaban clases o donde se reunían las comisiones del Colegio.

Es decir, del análisis de dichas declaraciones se evidencia que la hoy reclamante realizaba, en dicho lugar, las tareas que le indicaban sus superiores (el Consejo Directivo y el Tribunal de Conducta del Colegio de Traductores Públicos), lo que revela la subordinación jerárquica a la que se encontraba sujeta más allá de sus conocimientos técnicos en lo legal, a cambio del pago de un importe mensual regular (v. fs. 373/378) demostrativo de su subordinación económica respecto de la reclamada.

Como dije, la circunstancia de que en el *sub lite* la Dra. Pajer prestara un servicio profesional habilita la presunción del art. 23 de la L.C.T. y ello así porque la ley no distingue al respecto, pero fundamentalmente porque no se dan circunstancias especiales para apartarse de tal premisa en este caso, toda vez que no se acreditó que realizara asesoramientos a favor de clientes propios, ni surge que poseyera una organización propia (bufete), oficinas, empleados, etc. En definitiva, no existen dudas -a mi juicio- en cuanto a que las prestaciones que brindaba la actora eran efectuadas en forma personal y dentro del establecimiento de la accionada, y en condiciones propias de la relación de dependencia. En cuanto a la alegación efectuada respecto a la falta de reclamos concretos durante los doce años de la relación laboral, debo señalar que conforme lo dispuesto en el art. 58 de la L.C.T. el silencio del trabajador no puede

constituir presunción en su contra, por lo que el argumento esgrimido carece de relevancia.

Todo lo hasta aquí analizado me inclina a admitir la relación laboral pretendida, correspondiendo en consecuencia confirmar la sentencia decidida en la anterior instancia en cuanto reconoce la naturaleza laboral al vínculo que unía a las partes.

III. Se siente agraviada también la demandada porque en la base remuneratoria fueron incluidos adicionales del CCT n° 462/06, toda vez que -sostiene- por las funciones jerárquicas que cumplía la demandante debería estar categorizada en alguno de los tres niveles superiores que se encuentran excluidos del CCT n° 462/06. En ese sentido, expresa que el art. 3° excluye del convenio al personal superior que integra los tres primeros niveles jerárquicos del organigrama inmediatamente por debajo de la Comisión Directiva, del Directorio, del Consejo o denominación similar, que se utilice para designar al órgano colegiado que dirige una institución, y que se encuentran en dichos niveles los gerentes generales, gerentes y subgerentes o funciones similares de mayor responsabilidad que las indicadas en la categoría 1ª de Supervisión.

En tales términos, encuentro que esta defensa es poco compatible con la postura de negar la relación dependiente alrededor de la cual se estructuró la defensa del responde, además de sostenerse que había un asesoramiento “externo” (ver por ejemplo fs. 49 vta. y 56 *in fine*), y que la accionante no tenía subordinación directa ni indirecta alguna “en el organigrama del colegio” (ver fs. 66). Estimo, así, que la decisión debería confirmarse, pues asimismo resultaría por demás incongruente que, asignándole a la dependiente una categoría superior a todas las incluidas en el convenio colectivo, resultara que por ese motivo le corresponde ganar menos que aquellos que están en un nivel jerárquico inferior.

IV. El tercer agravio de la accionada se dirige a cuestionar lo que considera errores en la liquidación efectuada por el perito contador a fs. 379, receptada íntegramente por la magistrada de grado, porque considera que ciertos rubros fueron mal calculados.

En este aspecto, y conforme a lo que propicio en el considerando anterior, en caso de prosperar mi voto los cuestionamientos se contestan en parte con lo ya dicho (ver fs. 453 vta. puntos 1 y 2). También cuestiona la accionada la condena a abonar las vacaciones 2006 y 2007, porque no son compensables en dinero (ver asimismo responde fs. 76), y la reparación del art. 15 de la ley 24.013 porque fue calculada al 200% de las indemnizaciones por despido.

Ahora bien, a fs. 13 vta. se reclamaron vacaciones “gozadas” y no abonadas, por lo que el agravio no se compadece con tal reclamo, ni se indica concretamente

de qué pruebas surgiría que en tan extenso lapso de relación nunca se gozaron vacaciones, a cuyo efecto no son eficientes las facturas emitidas por honorarios. Del análisis de fs. 379 no se extrae un doble cálculo de aguinaldo (argumento fs. 454); hay un cálculo en base a cinco meses y días trabajados de diciembre y aparte el s.a.c. sobre la integración (\$ 260,71) por lo que no creo que deba modificarse el fallo a ese respecto. En cuanto al art. 15 L.N.E., el peritaje calcula \$ 149.179,44, pero de allí mismo (fs. 379) surge que la sumatoria de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración asciende solo a \$ 74.589,72; y lo que la ley impone es una duplicación de esas reparaciones (o sea se pagan al doble) y no una triplicación. Por tanto, procede la apelación en ese tópico toda vez que se condenó a la demandada a pagar por este concepto una suma -aparte- equivalente al doble de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración (ver fs. 379 reiteradamente cit.). Y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, con criterio que comparto, que las indemnizaciones se incrementarán al doble de las que le hubieren correspondido como consecuencia del despido y que, en casos como el presente, se han soslayado las previsiones legales que inequívocamente contemplan la duplicación de las indemnizaciones normales por despido, y no su triplicación. (C.S.J.N., 7-5-1998, Fallos T. 186 XXXIII "Torres, Luis c/ Tiffenberg, Samuel").

En lo que respecta al planteo de la demandada por la reducción de las indemnizaciones que establece la ley 24.013, no lo encuentro atendible pues en este caso, habiendo en la práctica una labor en la propia sede del colegio demandado, con lugar asignado al efecto, sin que esté debidamente acreditado que se haya entremezclado en la relación un desempeño profesional de carácter independiente en un bufete propio, no me parece que se dé un caso de excepción tal que autorice acudir a la excepción prevista en el art. 16 L.N.E.

V. En su recurso, la parte actora cuestiona que se haya rechazado la petición de aplicar sanciones por temeridad y malicia.

En lo que atañe a la sanción del art. 275 L.C.T. considero que la queja no es admisible porque no encuentro configurado el supuesto para su procedencia al tratarse de una medida de excepción. Debe tenerse en cuenta que "Para determinar si se ha configurado la conducta temeraria o maliciosa a que alude el art. 275 L.C.T. es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio" (C.N.A.T. Sala VII, 26-10-1995, DT 1996-A-1222; íd. 27-3-2000, D.T. 2001-A-295, citados en "Contrato de Trabajo" de Carlos Alberto Etala, 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 764).

Y entiendo que de lo que emerge de las constancias de autos, íntegramente consideradas, se descarta una conducta maliciosa o temeraria u obstructiva en el proceso concretamente, la que no debe ser confundida ni identificada con el ejercicio del derecho de defensa, aunque este se efectivice en forma plena y vigorosa (art. 18 C.N.), lo que lleva a desestimar la sanción pretendida con fundamento en el art. 275 L.C.T.

VI. Por consiguiente, de acuerdo a lo dicho, el rubro art. 15 L.N.E. se reduciría a \$ 74.589,72, y el capital de condena total a \$ 435.552,80.

Lo precedentemente sugerido torna insustancial referirse a recursos por costas y honorarios porque estos deben reformularse (art. 279 C.P.C.C.N.).

En lo que atañe a las costas, teniendo en cuenta la solución dada a las cuestiones debatidas, rubros admitidos y planteos desestimados, y la forma de resolverse el litigio integralmente considerado, estimo que la accionada ha resultado sustancialmente vencida, por lo que las costas de 1ª instancia deberían imponerse a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Por las labores de 1ª instancia conforme mérito e importancia de las labores, etapas procesales (hubo alegatos) y arts. 38 L.O. y 1, 6, 7, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21.839 y decreto-ley 16.638/57, propongo regular a la representación y patrocinio letrado de la accionante, de la demandada y al perito contador el 15%, 12% y 6% respectivamente, del nuevo monto de condena incluidos los intereses.

VII. En lo que atañe a las costas de alzada, el recurso de la demandante no prosperaría de seguirse mi moción, en tanto que tampoco lo haría el de la accionada salvo en uno de los tópicos atacados. Si bien ambas partes resultarían perdidosas, considerando integralmente todo lo discutido, la demandada lo sería en mayor parte que la demandante, por lo cual acudiendo al art. 71 C.P.C.C.N. propongo declarar las costas de alzada en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la actora.

Por las labores de 2ª instancia propicio fijar los honorarios de los Dres. José Ignacio Dragan Gigena y Diego Tosca (en conjunto) en 3,75% y los del Dr. José Oscar Pereira Rodríguez en el 3,25% a calcular sobre el mismo nuevo monto de condena por capital e intereses (art. 14 L.A.).

EL DOCTOR OSCAR ZAS manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, reduciendo el monto de condena, y condenar al COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a pagar dentro de quinto día a ELIZABETH

FABIANA REGINA PAJER la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 435.552,80) con más los intereses indicados en la sentencia apelada. 2º) Dejar sin efecto lo decidido sobre costas y honorarios. 3º) Imponer las costas y fijar los honorarios, por las labores en ambas instancias, como se sugiere en los puntos VI y VII del primer voto de este acuerdo. 4º) Reg., not. y dev. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Sr. Juez Dr. Enrique Néstor Arias Gibert no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

MLF

María C. García Margalejo

Juez de Cámara

Oscar Zas

Juez de Cámara